



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Toledo, Veintiséis (26) de Abril de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	No. 54 820 40 89 001 2021-000046-00
PROCESO:	DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS PARA MENORES
DEMANDANTE:	GREGORIA CECILIA CONTRERAS QUIÑONEZ
APODERADA:	Dra. ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO
DEMANDADO:	YESID OSWALDO DÍAZ VILLAMIZAR

ASUNTO:

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión a la admisión de la demanda en referencia.

CONSIDERACIONES:

Previo análisis del escrito introductor y de los documentos que acompañan el mismo, se tiene que reúne los requisitos legales, especialmente los establecidos en los Artículos 82, 84, 89, 430 y 431 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), por desprenderse del acta de conciliación anexa, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado en cuanto al valor mensual de cuota alimentaria y su reajuste anual, por lo cual, habrá de librarse mandamiento ejecutivo, tal y como lo dispone la norma en cuanto al capital adeudado por dichos conceptos.

Con relación a la solicitud de embargo del cincuenta (50%) de los salarios devengados y por devengar del señor YESID OSWALDO DÍAZ VILLAMIZAR, en calidad de conductor de la empresa transportadora LIBERTADORES, se despachará favorablemente conforme a lo dispuesto por el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modulándose dicho porcentaje, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, al 30%, previas las deducciones de ley, a fin de evitar posibles transgresiones a derechos fundamentales del asalariado; en consecuencia, se ordenará librar por secretaría la comunicación pertinente ante la gerencia de la empresa COFLONORTE LTDA de la que hace pate la antes nombrada para que se ordene al pagador lo pertinente, haciéndole las advertencias del aparte final del numeral 1 de la última norma en cita, en caso de no ser el competente deberá enviar la solicitud a quien corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la notificación personal del demandado, habrá de realizarse la misma en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, como no se aportan correos electrónicos ni ningún otro canal digital directo de este, deberá enviar al sitio físico informado como dirección del moroso para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este mandamiento de pago; advirtiéndosele a la apoderada de la actora que deberá

realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado (léase dos días hábiles después de su entrega); dejándosele claro al señor DÍAZ VILLAMIZAR que a partir del día siguiente le empezarán a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto legislativo enunciado ut supra.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a YESID OSWALDO DÍAZ VILLAMIZAR, pagar en el término de (5) días conforme lo establece el Artículo 431 del Código General del Proceso, a favor de sus menores hijos YENDRICKSON YESID, YANNIER YOSÉD y YENDRICK YURELY DIAZ CONTRERAS, legalmente representados por su señora madre GREGORIA CECILIA QUINTERO QUIÑONEZ, las siguientes sumas de dinero: **a)** DIEZ MILLONES TRECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$10'340.624) M. Cte., por concepto de cuotas alimentarias adeudadas desde el mes de marzo de 2019 y hasta el mes de abril de 2021, inclusive. **b)** Por los intereses que se llegaren a causar por la suma adeudada, desde un día después de la presentación de la demanda (léase a partir del 13 de abril de 2021) hasta cuando sea verificable el pago de los alimentos y sumas adeudadas.

SEGUNDO: Se ordena así mismo al aquí demandado, el pago de las cuotas alimentarias que se sigan causando y sus intereses.

TERCERO: Decretar el embargo y retención del treinta por ciento 30%, del salario devengado y por devengar del señor YESID OSWALDO DÍAZ VILLAMIZAR identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.049.394.09 de Cubará (Boy.), en calidad de conductor de la empresa transportadora LIBERTADORES, se despachará favorablemente conforme a lo dispuesto por el Art. 156 del Código Sustantivo del Trabajo y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modulándose dicho porcentaje, conforme lo tiene previsto la jurisprudencia constitucional, al 30%, previas las deducciones de ley, a fin de evitar posibles transgresiones a derechos fundamentales del asalariado; en consecuencia, se ordenará librar por secretaría la comunicación pertinente ante la gerencia de la empresa COFLONORTE LTDA de la que hace pate la antes nombrada para que se ordene al pagador lo pertinente, haciéndole las advertencias del aparte final del numeral 1 de la última norma en cita, en caso de no ser el competente deberá enviar la solicitud a quien corresponda.

CUARTO: Notifíquese este mandamiento de pago al ejecutado en la forma indicada en el artículo 8 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que la mandataria judicial de la ejecutante aduce desconocer el correo electrónico del demandado, es por lo que deberá enviar al sitio físico informado como dirección de esta para notificación personal, copia de la demanda y sus anexos al igual que de este proveído; advirtiéndosele a la apoderada de la actora que deberá realizarlo en armonía con el Art. 291 C.G.P. por medio del servicio postal autorizado para el efecto. Debiéndosele significar además que como carga igualmente de su resorte habrá de allegar la certificación respectiva dando cuenta de su entrega al destinatario ello con el fin último de tenerse certeza del momento preciso en que queda notificado personalmente el hoy demandado (léase dos días hábiles después de su entrega); dejándosele claro al señor DÍAZ VILLAMIZAR que a partir del día siguiente le empezarán a correr el término legal de diez (10) días que le asiste para efectuar su defensa y/o formular medios exceptivos, lo anterior de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, en concordancia con el decreto legislativo enunciado ut supra.

QUINTO: Se reconoce y tiene a la Dra. **ÁNGELA YULIETH BEDOYA VELASCO**, como apoderada judicial de **GREGORIA CECILIA CONTRERAS QUIÑONEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido

SEXTO: Désele a la presente demanda el trámite de Proceso Ejecutivo consagrado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:
OSCAR IVAN AMARILES BOTERO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b39467fc4b81488821f650fefc7f7ad39c43896bbf25499cea25e39cd2dce6

Documento generado en 26/04/2021 03:58:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>